
** ***** **

San Pedro Garza García, Nuevo León, treinta y uno de enero del año dos mil [veinticinco](#). - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número **298/24-06-02-9**, promovido por el **C. *******
*********, en representación de la persona moral denominada
*********,
en contra de la resolución emitida por la Aduana de Manzanillo, y toda vez que ya quedó cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 10 de enero del 2024, mediante el cual, el **C. *******
*********, en representación de la persona moral denominada
*********,
compareció a impugnar las resoluciones contenidas en los actos administrativos con número de oficio ********* y
*********, mismos que manifestó desconocer y que atribuyó su emisión al C. Administrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León "2", mediante la cual se le imponen diversos créditos.

2.- Por auto de fecha 16 de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr el traslado relativo a la autoridad

demandada, a fin de que produjera su respectiva contestación a la demanda.

3.- Por auto de fecha 15 de noviembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, ordenándose correr el traslado relativo a la parte actora, a fin de que ampliara su demanda de nulidad.

4.- Mediante escrito recibido el 28 de noviembre de 2024, ocurrió la parte actora ampliando su demanda de nulidad.

5.- Por auto de 09 de diciembre de 2024, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad, ordenándose correr el traslado relativo a la autoridad demandada, a fin de que produjera su respectiva contestación.

6.- Por auto de fecha 30 de enero de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda de la autoridad para formular su contestación a la ampliación de demanda.

7.- Una vez integrado el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a continuación a emitir la sentencia correspondiente

C O N S I D E R A N D O :

** ***** **

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, 28, fracción I, 29, 31, 34, 36 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1-A, fracción XIV, 13, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos del artículo 15, fracción III y 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, derivado de la exhibición de un ejemplar de la misma por la parte actora.

TERCERO.- Sostiene, la autoridad en la causal de improcedencia y sobreseimiento medularmente que debe decretarse la improcedencia marcada en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos ***** y ***** , fueron debidamente notificadas, surtiendo sus efectos legales al día siguiente, iniciando al tercer día el

plazo de 30 días hábiles para interponer el juicio de nulidad; que por lo tanto, debe de considerarse que respecto del crédito fiscal aludido, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-2, de la Ley invocada; que en tal virtud, lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto al oficio impugnado, al haber sido consentido.

A juicio de la suscrita Magistrada, la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento es **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Efectivamente, respecto a las restantes diligencias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos números ***** y ***** , practicadas por estrados, la parte actora sostuvo medularmente en el escrito de ampliación a la demanda, que resultan ilegales las notificaciones practicadas por estrados, pues no se cumplió con lo establecido por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, pues para que las notificaciones puedan realizarse por estrados, previamente debe acreditarse fehacientemente que no se podía practicar en forma personal la notificación respectiva, resultando indispensable que se circunstancien pormenorizadamente los hechos acontecidos respecto a la ausencia del interesado.

En efecto, se estima que le asiste la razón a la parte actora, en cuanto sostiene que las notificaciones practicadas por

** ***** **

estrados, resultan ilegales, por sustentarse en actas de hechos que carecen de la debida circunstanciación.

En efecto, en relación con las actas circunstanciadas de hechos, resulta menester señalar que las mismas deben contener razones circunstanciadas y pormenorizadas de los elementos que condujeron al notificador a la convicción de que el interesado se encontraba como no localizable (y no solamente como no localizado en ese preciso momento) en el domicilio en cuestión, pues justamente la notificación por estrados tiene como presupuesto fundamental el que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, pero se encontró imposibilitado el notificador para dar a conocer al contribuyente dicho acto.

Así las cosas, la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la demostración plena de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad de que se trate, por lo tanto, es inconcuso que la razón circunstanciada del acta de asunto no diligenciado que sustenta la notificación por estrados en trato, debe arrojar la plena convicción de que el notificador se cercioró absolutamente que no era posible localizar al contribuyente en el domicilio respectivo.

Por lo tanto, es dable afirmar que las actas de asuntos no diligenciados debe encontrarse debidamente circunstanciada, haciéndose constar de manera fehaciente todos los hechos u omisiones que se conocieron a través de la misma, entre otros, establecer con claridad y precisión que el notificador efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona a buscar, la hora y fecha de la diligencia practicada, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogó, cómo se percató el notificador que el domicilio se encontraba abandonado o desocupado por el interesado y, en caso de haber entendido la diligencia con vecinos, asentarse los nombres de éstos, sus datos identificatorios y recabar su firma –a fin de causar certeza respecto a su identidad-, asentando las razones que por lo tanto le llevaran a determinar que no era posible localizar, en ningún momento, al interesado en el domicilio en cuestión.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia 2ª./J. 176/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 279
Tesis: 2a./J. 176/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen

** ***** **

atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de tesis 131/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 176/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.

Así las cosas, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón de encontrarse como no localizable el contribuyente en su domicilio fiscal, o por su desaparición después de

iniciadas las facultades de comprobación, o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/18, ha determinado que para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dichas diligencias, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar, de manera circunstanciada, los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.

Sirve de apoyo a lo anterior la mencionada Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/18, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, página 1656, cuyo contenido establece lo siguiente:

"INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E

** ***** **

IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 37/2005. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Revisión fiscal 143/2005. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Revisión fiscal 48/2007. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Iguala. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la

Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Revisión fiscal 73/2007. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador de la Aduana de Acapulco. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo directo 245/2007. Juan Mondragón Mercado. 26 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 238/2007-SS en que participó el presente criterio.

De igual manera, resulta aplicable el siguiente Precedente sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

VII-P-2aS-705

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA.-

En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-706

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/11-07-02-1/24/13-S2-

** ***** **

09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)

VII-P-2aS-707

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366

En consecuencia, debe concluirse en el sentido de que las actas de hechos, resultan ilegales al carecer de la debida circunstanciación, específicamente en cuanto a la manera en que el notificador supuestamente tuvo conocimiento de que no se encontraba en el domicilio fiscal el representante legal; omisión ésta que evidentemente transgrede el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora.

En tal virtud, debe de considerarse que resultan ilegales las notificaciones de las resoluciones impugnadas, al no encontrarse debidamente circunstanciada la acta de notificación, razón por la cual, dichas diligencias de notificación no son susceptibles de producir efecto jurídico alguno, debiéndose tener a la demandante por conocedora de los actos impugnados al momento en que se le corrió el traslado respectivo, esto es el 05 de diciembre de 2024, y por ende, resulta del todo infundada

la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, toda vez que no existe consentimiento respecto a dichos actos controvertidos.

CUARTO.- En el escrito de ampliación de demanda se argumenta básicamente que debe anularse lisa y llanamente las resoluciones impugnadas, al carecer de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; que como se puede observar de las resoluciones impugnadas, se impusieron multas, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, siendo el motivo de las multas, que se presentaron las declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales; que asimismo, la sanción se fundó en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código invocado, la cual solamente debe aplicarse para el caso de que se omita presentar a través de los medios electrónicos las declaraciones en el plazo previsto para ello.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo en esencia que las manifestaciones de la parte actora devienen de infundadas, puesto que sí se encuentra debidamente motivada la multa controvertida, así como debidamente fundada en los artículos citados, encuadrando en la hipótesis de infracción consistente en haber cumplido con la presentación de las declaraciones fuera del plazo otorgado.

Esta Juzgadora estima que los anteriores conceptos de impugnación resultan esencialmente **fundados**, toda vez que tal como lo expone la parte actora, las resoluciones contenidas en los oficios con numeros de control ***** y

** ***** **

*****, a través de las cuales se le imponen multas en cantidad de \$28,460.00 y \$14,230.00 respectivamente, carecen de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que las conductas infractoras atribuidas a su cargo, no corresponden ni resultan congruentes con las sanciones que fueron aplicadas.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, particularmente en lo que hace a la fracción IV, establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: [...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. [...]”

En atención a lo dispuesto el precepto anteriormente citado del Código Fiscal de la Federación, del mismo se desprende que todo acto administrativo deberá contener, para tener validez plena, todos y cada uno de los elementos ahí señalados, como lo es la fracción IV, en el sentido de estar debidamente fundado y motivado, entendiendo por el primero el plasmar cada uno de los preceptos legales aplicables al caso en particular, y por el segundo los razonamientos lógico-jurídicos mediante los que pueda dar certeza de su actuación como autoridad emisora.

En efecto, el citado precepto tutela, en la codificación fiscal, la garantía de legalidad, en virtud de la cual, todos los actos de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar por qué causas, una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que, en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos, y la motivación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

** ***** **

En relación con el tema en análisis, resulta aplicable en el caso, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la tesis de jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, página 52, la cual a la letra dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, del análisis a las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios con números de control ***** y ***** , se advierte que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León “2”, impuso a cargo de la actora, multas en cantidad de \$28,460.00 y \$14,230.00 cada una “...por haber presentado declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales...”, tratándose pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general, pago definitivo mensual de IVA y de entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios junio de 2018.

Al respecto, se advierte de las resoluciones impugnadas que en el caso, dichas obligaciones le habían sido requeridas previamente a la parte actora, a través del requerimiento de obligaciones con número

de control 100608189175454C31240, notificado desde el 20 de septiembre de 2018, mismo que no cumplió.

De lo anterior se desprende que el motivo en que se apoya la imposición de las multas combatidas, lo es el incumplimiento por parte del demandante, de presentar oportunamente las declaraciones ya mencionadas, relativas a los meses de mes de junio de 2018, aduciendo la autoridad demandada que, por lo tanto, se actualizaba la conducta infractora prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y sancionándose tales omisiones con la multa establecida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código invocado.

Ahora bien, los preceptos legales en que se sustenta la resolución impugnada, son del tenor siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

..."

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...

d) De \$14,230.00 a \$31,740.00, por no presentar las **declaraciones en los medios electrónicos** estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades

** ***** **

fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

De los anteriores preceptos legales se desprenden las siguientes consideraciones:

* El artículo 81, fracción I, del Código Federal Tributario, prevé como conductas infractoras, las siguientes: **a)** No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales; **b)** No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría; **c)** Efectuar la presentación de las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias (ya sea físicamente o a través de medios electrónicos) a requerimiento de autoridad; **d)** Incumplir con algún requerimiento de la autoridad para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos referidos; **e)** Presentar dichos documentos o medios electrónicos, fuera del plazo concedido en el requerimiento respectivo.

* Por su parte, el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé en sus diversas fracciones, una diversidad de sanciones, dependiendo de la conducta infractora que específicamente haya cometido el contribuyente, siendo que el **inciso d)**, en que se sustentan las multas controvertidas, se refiere de manera concreta a la omisión de presentar **declaraciones en los medios electrónicos**, presentarlas fuera del plazo, incumplir requerimientos para presentarlas,

o cumplir tales requerimientos fuera del plazo concedido en el requerimiento respectivo.

En ese sentido, lo anterior hace patente que la sanción contenida en la fracción d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, se impone **exclusivamente** en aquéllos casos en que la obligación de presentar declaraciones deba de hacerse a través de **medios electrónicos**; sancionándose ya sea la omisión en la presentación, la presentación extemporánea, la omisión de incumplir un requerimiento sobre tal cuestión, o el cumplimiento extemporáneo del requerimiento respectivo.

Sin embargo, del análisis que se realiza a las resoluciones impugnadas, específicamente a la motivación de la conducta infractora atribuida a la parte actora, no se advierte que las sanciones impuestas a su cargo (con fundamento en la fracción d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación), se correspondan o resulten congruentes con las infracciones precisadas por la autoridad fiscal.

En efecto, ello es así, pues tal como ha sido señalado la conducta infractora que, de manera específica, se atribuyó a la hoy actora, lo fue la presentación de las declaraciones, correspondientes al mes de junio de 2018, fuera de los plazos establecidos en la legislación fiscal, y a requerimiento de autoridad.

No obstante ello, **en ningún momento se señaló que se tratara de declaraciones que debieran de haber sido presentadas a través de medios electrónicos.**

** ***** **

En ese tenor, y si en el caso concreto, la autoridad demandada en ningún momento motivó -y *mucho menos acreditó*- que las declaraciones omitidas, debían ser presentada a través de medios electrónicos; en consecuencia, no se acredita, ni se justifica, que correspondiera la imposición de la sanción prevista justamente en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, pues se insiste, dicha sanción se impone de manera exclusiva, a aquéllas conductas infractoras (previstas en el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento) que se encuentren relacionadas con declaraciones que deban ser presentadas a través de medios electrónicos.

Resulta exactamente aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 2ª./J. 100/2017 (10ª.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación, y en la cual nuestro Máximo Tribunal claramente refiere que la sanción prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82 en comento, es aplicable únicamente en tratándose de declaraciones que deban presentarse por medios electrónicos (en tanto, que la prevista en el inciso a), de dicha fracción, puede ser aplicada a las restantes declaraciones):

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 100/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1234

Tipo: Jurisprudencia

MULTA POR OMMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).- Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de

** ***** **

2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Inclusive, y tal como acertadamente lo aduce la parte actora, lo anterior se robustece con las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de realizar la sustitución de Jurisprudencia, que dio lugar al anterior criterio jurisprudencial, consideraciones éstas que se transcriben a continuación en su parte conducente:

“Las razones que exponen los solicitantes para justificar la sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, consisten, fundamentalmente, en lo siguiente:

- De acuerdo con la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, la sanción establecida en el **inciso d) de la fracción I del artículo 82** del Código Fiscal de la Federación, es aplicable para cualquier caso en que el contribuyente incumpla con sus obligaciones a requerimiento de la autoridad hacendaria, con independencia del medio a través del cual debe hacerlo, **siendo que ese inciso sólo prevé una sanción que tiene aplicación limitada a los casos en que se trate de contribuyentes obligados a presentar declaraciones en medios electrónicos.**
- De modo que, por exclusión, la conducta a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación versa sobre declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que el contribuyente no está obligado a presentar por medios electrónicos, sino a través de formatos impresos.
- Que tal distinción cobra sentido si se considera que el artículo 31 del referido ordenamiento prevé que no todos los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos.
- El sistema de sanciones relativo al incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones también distingue entre las declaraciones que deben presentarse por medios electrónicos y las que deben exhibirse a través de formatos impresos, toda vez que el propio inciso d) del numeral en comento prevé la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente está obligado a presentar declaraciones a través de medios electrónicos cuando no lo hace de esa manera y lo hace a requerimiento de la autoridad, no cumple con los requerimientos o cumple de manera extemporánea; a diferencia del inciso a) de la fracción I del referido artículo 82 del Código Fiscal de

la Federación, que establece la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente no presenta declaraciones que por exclusión de lo dispuesto en el inciso d), que prevé una sanción cuando el contribuyente está obligado a presentar una declaración a través de medios electrónicos, se entiende que es por formato impreso.

- Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.", en que la citada Sala para resolver el asunto partió del hecho relativo a que el inciso d) de la fracción I del citado precepto, sanciona la omisión de presentar por medios electrónicos autorizados, a diferencia del inciso b) del citado numeral que penaliza otro supuesto, subrayando que "si bien la conducta de ambos incisos consiste en no presentar declaraciones o hacerlo de manera extemporánea, el hecho generador de la sanción es diversa, pues en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal para que ésta se cumpla por el contribuyente, es decir, la obligación fiscal nace en virtud de la norma", por lo que el supuesto sancionador se surte a partir de que el gobernado inobserva esa norma a diferencia de lo acontecido en el inciso b).

- De ahí que el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito concluyera que la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable tratándose de contribuyentes que están obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, mientras que la sanción establecida en el inciso a) del citado numeral, se refiere a quienes están obligados a hacerlo a través de formatos impresos, por lo que no es válido que para cualquier caso en que el contribuyente incurra en la infracción de presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad hacendaria, deba aplicarse la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, pues tal sanción sólo corresponde a quienes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que existen razones suficientes para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 206/2010.

En la especie, en la contradicción de tesis 367/2010, de la que derivó la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, se examinaron los artículos 73, 81, fracciones I y II, y 82, fracción I, incisos a) y d), del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil ocho y dos mil diez, los cuales son del tenor siguiente:

...

De las fracciones I y II del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte que no se impondrán las multas correspondientes cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

** ***** **

En otras palabras, puede dejar de imponerse la multa que corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento o cualquier gestión por parte de dicha autoridad para subsanarla, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de la eximente prevista en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 81, fracción I, prevé como infracciones:

- a) No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- b) No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos correspondientes.
- c) Que la presentación se realice a requerimiento de las autoridades fiscales.
- d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.
- e) Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos concedidos (en el propio requerimiento).

Asimismo, el artículo 82, fracción I, del código fiscal federal, prevé las multas aplicables a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 81, fracción I, del citado ordenamiento, las cuales se desglosan en los incisos a) al e), de la siguiente forma:

- El inciso a) se refiere lisa y llanamente a declaraciones no presentadas (y a un supuesto de homologación que no fue materia de la contradicción de tesis).
- El inciso b) también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, pero la sanción se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.
- El inciso c) es un caso específico que no se abordó en la contradicción de tesis (omisión de presentar aviso de compensación de contribuciones).
- El inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones por medios electrónicos, cuando se está obligado a ello, específicamente, en los siguientes supuestos:

1. No presentar las declaraciones en los medios electrónicos.
2. Presentarlas fuera del plazo.
3. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.

4. Cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

- El inciso e) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de los restantes documentos.

Pues bien, el contenido de los preceptos legales de referencia corrobora, entre otras, las siguientes conclusiones a las que se arribó al resolver la contradicción de tesis 367/2010:

- La eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación sólo opera cuando se cumple con la presentación de la declaración que se omitió presentar dentro del plazo legal respectivo, antes de que la autoridad formule requerimiento para ello.
- Si hubo requerimiento y se presentó declaración dentro del plazo que señaló la autoridad fiscal para presentar la declaración omitida, de todos modos puede imponerse la multa por la omisión de haberla presentado en el plazo legal previsto para ello (omisión ya configurada).
- Por tanto, la imposición de la multa es legal, al fundarse en el inciso a), porque éste se refiere a la omisión de presentar declaraciones.
- También es legal que la autoridad señale que sí se impone la multa (la correspondiente a la omisión ya configurada -falta de presentación de la declaración en el plazo legal-), pues al mediar requerimiento no opera la eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que hacen referencia lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias.

En efecto, el inciso a) regula el supuesto de la omisión de presentación en el plazo legal previsto para ello; mientras que el inciso b), aun cuando también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, prevé la sanción que se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

Por su parte, los incisos d) y e) establecen multas aplicables al incumplimiento de obligaciones relacionadas con documentos que deben presentarse a través de medios electrónicos.

Así es, el inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos; presentarlas fuera del plazo legal; no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

Lo anterior se complementa con el inciso e), el cual refiere a los demás documentos (solicitudes, avisos o constancias).

En ese orden de ideas, es de concluirse que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.

Efectivamente, los incisos a) y b) se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás

** ***** **

documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.

Las consideraciones que preceden permiten concluir que debe sustituirse la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, para el único fin de clarificar que la multa aplicable por la omisión de presentar declaraciones en el plazo legal previsto para ello, **debe fundarse, en el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación**, mientras que, tratándose de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a) de la misma norma y fracción.

Ello, sin perjuicio de que la autoridad pueda invocar, además, cualquier otra disposición que estime necesaria para la debida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

Así, de lo anterior, se advierte con meridiana claridad que nuestro Máximo Tribunal ha sido claro en determinar que la sanción prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, es aplicable únicamente respecto de aquéllas declaraciones que deban ser presentadas a través de medios electrónicos (*en contraste con las sanciones previstas en los incisos a) y b), de dicha fracción, que se refieren lisa y llanamente a declaraciones, avisos, solicitudes y constancias que **no** deban presentarse a través de medios electrónicos*).

En tal virtud, es dable concluir, como lo hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las multas que se impongan por omitir presentar las declaraciones a través de **medios electrónicos** (así como por no presentarlas dentro de los plazos legales, por presentarlas a requerimiento de autoridad, o por no presentarlas dentro del plazo concedido en el requerimiento respectivo) **deben**

fundarse necesariamente en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación.

Lo que **a contrario sensu**, implica que todas aquéllas conductas infractoras en que **no** se refieran a omisiones relativas a declaraciones que deban ser presentadas a través de medios electrónicos, **no son susceptibles de fundarse en el mencionado inciso d)**, de la fracción I, del artículo 82 en mención; sino que, mas bien, deben fundarse en el diverso inciso que prevea, de manera exacta, la hipótesis normativa cuya actualización se aduzca en la resolución impugnada.

En esa línea de pensamiento, se reitera, la autoridad demandada **no justificó** la aplicación de la sanción prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la parte actora; ello en tanto que en ningún momento se señaló, ni mucho menos se acreditó, que las obligaciones omitidas por la accionante, constituyeran declaraciones que debieran de haber sido presentadas a través de **medios electrónicos**.

Tal situación, hace patente la **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, puesto que no se encuentra plenamente justificada la imposición de las multas combatidas a cargo de la accionante, ya que éstas se pretendieron sustentar en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, cuando lo cierto es que en ningún momento se señaló en la resolución impugnada, que las declaraciones en cuestión debieran de haber sido

** ***** **

presentadas a través de medios electrónicos; ello como presupuesto necesario e indispensable para la aplicación de la sanción en comento.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido de que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, establece una sanción en forma genérica, por omitir presentar las declaraciones fuera de los plazos que dispone la Ley.

En efecto, ello es así, pues tal como ha sido reseñado, e inclusive así se ha pronunciado expresamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sanción prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, no se refiere -en forma general- a la omisión de presentar cualquier tipo de declaración fuera de los plazos establecidos en la legislación; sino que, al contrario, dicha disposición es aplicable, **en forma específica y concreta**, a aquellas declaraciones que deben ser presentadas a través de medios electrónicos.

En mérito de las consideraciones que han quedado expuestas, es de concluirse que las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios con números de control ***** y
*****, **carecen de la debida fundamentación y motivación** exigida por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de

la Federación, pues los motivos que se hicieron constar en las resoluciones a debate no son suficientes para justificar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada en ningún momento sustentó su determinación en que las declaraciones referidas en el oficio controvertido debieran haber sido presentadas a través de medios electrónicos.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la **nulidad** de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios con número de control ***** y *****, con base en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad de los actos impugnados. En esos términos, si en el caso concreto se ha declarado la nulidad de la actuación controvertida, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda, ya que ello no podría traer mayores beneficios a la accionante.

Resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyas características son las siguientes:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE

** ***** **

OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

PLENO

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 51, fracción III y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La parte actora probó su pretensión.

II. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, mismas que han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero del presente fallo, en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETIN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada Licenciada **MARIA ALEJANDRA ROSAS RAMIREZ** en su calidad de Instructora en el presente juicio, ante el C. Secretario Licenciado **Ismael Soto Alanís** con quien se actúa y da fe.

ISA.

“El 9 de octubre de 2025, el Ismael Soto Alanís, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de identificación y nombres de personas físicas y morales. Conste.”